



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, al 01-primer día del mes de septiembre del año 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-390/2013**, mismo que acumuló los expedientes números **CEDH-78/2014** y **CEDH-83/2014**, mediante acuerdo de fecha 24-veinticuatro de junio del presente año, relativo a las quejas planteadas por la **Sra.******* y los **Sres.*******, ********* y *********, quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León y elementos de la Agencia del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Montemorelos, Nuevo León;** y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 13-trece de septiembre del 2013-dos mil trece, comparecieron ante personal de este organismo los **Sres.***** y *******, así como el 6-seis de marzo del 2014-dos mil catorce, se presentó la **Sra.******* y el **Sr.*******; a fin de interponer formal queja contra las autoridades antes señaladas, quienes manifestaron de manera individual en esencia, lo siguiente:

Sr.*****

(...) En fecha 24-veinticuatro de abril del presente año, aproximadamente a las 12:00-doce horas, el peticionario se encontraba en la cocina de su domicilio (...) ingresaron 2-dos policías de ese municipio (...).

Posteriormente, el otro policía, al que conoce como el Director o Comandante de los Policías de ese municipio (...) le dijo al peticionario "porque quitaste las mangueras, deben de estar ahí" (...) "con una chingada ya no vas a zafar las mangueras, porque te lo estoy ordenando", procediendo los policías y su denunciado a retirarse de su domicilio (...).

El siguiente día de los hechos narrados, el peticionario presentó su denuncia contra el Comandante o Director de Policía de Rayones, Nuevo León, así como en contra del policía que se hacía acompañar;

hechos que denunció ante la Agencia del Ministerio Público en Montemorelos, designándole la averiguación previa número *****(...) no se han llevado a cabo diligencias tendientes a resolver la averiguación antes mencionada (...) por lo que existe dilación en la integración de la averiguación previa (...)

Sr. *****

(...) El día 24-veinticuatro de abril del presente año, se encontraba en la comunidad de *****, Rayones, Nuevo León, aproximadamente a las 14:30-catorce horas con treinta minutos del día antes señalado, el peticionario iba en la parte trasera de un camión de doble rodada, junto con otra persona (...) transitaban a la altura de la clínica de la Comunidad de *****, el camión fue detenido por una patrulla de policía de Rayones, Nuevo León (...) el Comandante o Director de policía (...) ordenándole "bájate porque me vas a acompañar" (...) estando esposado fue subido a la parte trasera de la patrulla, dirigiéndose la patrulla hacia el camino al Rio Pilón, deteniendo la marcha en el cruce Cañadas, *****, *****; donde fue bajado de la patrulla (...) el Comandante le pegaba en ambas mejillas con la mano abierta (...) posteriormente, el policía que lo tenía sometido por la espalda, le abrió las piernas con los pies y le puso las manos en la cabeza, procediendo a darle 3 o 4 patadas en la cara interior de ambas piernas, después le quitó las esposas y ambos policías le dijeron "córrele", procediendo el peticionario a correr, para retirarse de ese lugar (...).

Sr. *****

(...) Siendo aproximadamente las 11:00-once horas, del día 05-cinco de marzo del año 2014-dos mil catorce, iba circulando en una camioneta (...) por la calle *****, en su cruce con la calle *****, en el municipio de Rayones, Nuevo León (...) me cerró el paso una camioneta (...) se identificó como policía municipal, quien ahora sé que se llama o le dicen "*****" (...) me dijo "muéstreme su tarjeta de circulación y su licencia" (...) al momento de mostrarle mis documentos, el policía me dijo "está bien, no hay ningún problema, puede irse".

Enseguida se bajó la persona que conducía el vehículo policial, a quien conozco como *****, comandante de la Policía Municipal de Rayones, Nuevo León; el comandante, se dirigió conmigo y me dijo (...) no puedes circular con esta pinche licencia, además tienes que tener seguro contra terceros, te voy a detener a ti y a tu pinche camioneta, acompáñame", es decir, me estaban deteniendo (...) el comandante le dio la orden al otro policía para que se subiera del lado del copiloto de la camioneta de mi padre para que me acompañara a la presidencia municipal; en ningún momento me mostraron alguna orden de detención, ni tampoco me informaron los motivos de la misma.

Al llegar (...) nos dirigimos a la comandancia, estando ahí, el comandante me dijo "andas mal, por cada multa me tienes que pagar \$500.00-quinientos pesos 00/100 M.N., y si no pagas tienes que pagar con 36-treinta y seis horas de cárcel", y como no quería estar en las celdas pues pagué la cantidad antes indicada por cada multa (...).

Sra. *****

(...) El día 05-cinco de marzo de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 12:30-doce horas con treinta minutos, al encontrarse la peticionaria caminando hacia su domicilio, a la altura del Centro de Salud Municipal de Rayones, fue abordada por el elemento de policía municipal de Rayones, el C. ***** (...) le refirió (...) "El Capitán te mandó un citatorio para que te presentes, y si no te presentas te va a mandar sacar de tu casa de los pelos", momento en el que dicho policía le entrega a la peticionaria una cédula citatoria firmada por el C. *****, Capitán de Infantería de la Comandancia de Policía y Tránsito Municipal de Rayones, Nuevo León, en donde se requería a la peticionaria para que compareciera ante esa comandancia (...) procediendo dicho policía municipal a retirarse (...).

Que el mismo día de ayer, miércoles 05-cinco de marzo de 2014-dos mil catorce (...) la peticionaria se dirigió caminando a un mandado al centro del Municipio de Rayones, Nuevo León, y que siendo aproximadamente las 19:00-diecinueve horas, ya que la peticionaria venía caminando de regreso a su domicilio, se percató que detrás de ella venía siguiéndola a bordo de una camioneta tipo Pick-Up en color negro, el C. *****, quien es el Capitán de Infantería de la Comandancia de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rayones, Nuevo León (...). Refiriendo la peticionaria que durante todo su trayecto caminando del centro de Rayones hasta su domicilio (...) fue seguida por el nombrado Capitán (...).

El día de hoy jueves 06-seis de marzo de 2014-dos mil catorce, la peticionaria salió de su domicilio aproximadamente a las 06:30-seis horas con treinta minutos a fin de dirigirse caminando hacia el centro del municipio de Rayones, y al encontrarse caminando a la altura del Centro de Salud Municipal (...) divisó que el Capitán de Infantería ***** nuevamente se encontraba a bordo de su camioneta Pick-Up color negra (...) pasando despacio en el lugar por donde iba caminando la compareciente (...).

Agregando la peticionaria que acude a plantear formal queja contra los servidores públicos ***** quien es Policía Municipal de Rayones, y el C. ***** quien es Capitán de Infantería, ambos adscritos a la Comandancia de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública

y Vialidad del Municipio de Rayones, Nuevo León, en virtud de que la han hostigado de la forma ya precisada (...).

2. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro de los presentes expedientes, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, determinando lo siguiente:

a. En cuanto al **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal, trato digno, integridad y seguridad personal, vida privada** y a la **seguridad jurídica**.

b. Respecto al **personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, consistentes en violación al **derecho al acceso a la justicia** y al **derecho a la seguridad jurídica**.

3. En fecha 24-veinticuatro de junio del 2014-dos mil catorce, se acordó la acumulación de los expedientes números **CEDH-78/2014** y **CEDH-83/2014** al expediente número **CEDH-390/2013**; esta Comisión Estatal determinó lo anterior ya que del contenido de las quejas que cada una de las personas afectadas denunció ante este organismo, se aprecia que si bien se trata de hechos que sucedieron en modo, tiempo y lugar distintos, también se desprende que dos de las denuncias acontecieron en el mes de abril del 2013-dos mil trece y la otras dos en el mes de marzo del 2014-dos mil catorce, en las cuales las víctimas señalaron actos y omisiones atribuidos a una misma autoridad, es decir, al **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León**, y específicamente a un servidor público de dicha Secretaría. De ahí que se estimó necesaria la acumulación de los expedientes para no dividir la investigación correspondiente.

4. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen lo siguiente:

II. EVIDENCIAS

1. Quejas planteadas por la **Sra.******* y los **Sres.*******, ********* y ********* ante personal de este organismo.

2. Perito profesional de este organismo valoró físicamente en fecha 13-trece de septiembre del 2013-dos mil trece a los **Sres.******* y *********, así como en fecha 06-seis de marzo del 2014-dos mil catorce al **Sr. *******, emitiendo para tal efecto los dictámenes médicos con folios números *********,

***** y ***** respectivamente, en los cuales hizo constar que éstos no presentaron huellas de lesión visible.

3. Escrito recibido por esta Comisión Estatal el día 30-treinta de octubre del 2013-dos mil trece, signado por el ***** , como **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León**, mediante el cual rindió informe documentado a este organismo, relativo a los hechos de queja señalados por los **Sres. ***** y *******.

4. Oficio número ***** recibido por este órgano protector en fecha 07-siete de noviembre del 2013-dos mil trece, mediante el cual el **licenciado *******, **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, da contestación al informe solicitado por este organismo, por lo que hace a los hechos señalados por el **Sr. *******.

5. Escrito recibido por esta Comisión Estatal en fecha 10-diez de abril del 2014-dos mil catorce, suscrito por la **C. *******, en su carácter de **Síndico Primero del H. Ayuntamiento de Rayones, Nuevo León**, mediante el cual remitió diversas documentales, de las que resaltan las siguientes:

5.1. Oficios número ***** y ***** signados respectivamente por el **Capitán *******, como **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León**, y por el **C. *******, en su carácter de **Director de dicha Secretaría**, mediante los cuales rinden informe respecto a los hechos denunciados por el **Sr. *******.

6. En fecha 10-diez de abril del año en curso, este organismo recibió el oficio número ***** , firmado por el **Capitán *******, como **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León**, a través del cual da contestación al informe solicitado por esta Comisión Estatal, en cuanto a los hechos señalados por la **Sra. *******, al que anexa diversas documentales de las cuales es menester destacar la siguiente:

6.1. Cédula citatoria de fecha 05-cinco de marzo del 2014-dos mil catorce, suscrita por el antes señalado **Capitán *******, como **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad** de municipio en mención, dirigido a la **Sra. *******.

7. Oficio número ***** recibido por este organismo en fecha 3-tres de diciembre del 2013-dos mil trece, signado por el **licenciado *******, en su carácter de **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, mediante el cual allegó copia certificada de la averiguación previa número *****; la cual se inició con motivo de que el **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo**

Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Montemorelos, Nuevo León, le remitiera la Averiguación Previa número *****; apreciándose de ésta última indagatoria las siguientes constancias:

- 7.1. Denuncia presentada por el **Sr.******* en fecha 25-veinticinco de abril del 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Montemorelos, Nuevo León**.
- 7.2. Evaluación que se le practicó al **Sr.******* en fecha 25-veinticinco de abril del 2013-dos mil trece, por parte del personal médico del **Hospital General Dr. *******, en el municipio de Montemorelos, Nuevo León, del cual se desprende que el antes nombrado no presentaba huellas de lesión visible en su cuerpo.
- 7.3. Acuerdo de fecha 25-veinticinco de abril del año próximo pasado, mediante el cual con motivo de los hechos denunciados se dio inicio al Acta de Hechos número *****.
- 7.4. Acuerdo de fecha 16-dieciséis de octubre del 2013-dos mil trece, a través del cual se dio inicio a la Averiguación Previa número *****.
- 7.5. Declaración informativa de ***** , de fecha 23-veintitrés de octubre del 2013-dos mil trece, rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Montemorelos, Nuevo León**.
- 7.6. Acuerdo de fecha 25-veinticinco de octubre del 2013-dos mil trece, mediante el cual se ordena remitir la Averiguación Previa número ***** , al **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**.
8. Dictamen psicológico realizado a la **Sra. *******, por personal del Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal, practicado en fecha 06-seis de marzo del 2014-dos mil catorce.
9. Declaraciones testimoniales del **Sr. *******, así como de la **Sra. ******* y el **Sr. *******, rendidas ante personal de este organismo, el primero en fecha 12-doce de mayo del 2014-dos mil catorce, y los demás en fecha 26-veintiséis de agosto del año en curso; lo anterior, relativo a los hechos de queja planteados por la **Sra. *******.

10. Declaraciones testimoniales de los **Sres. *****y *******, rendidas ante personal de esta Comisión Estatal en fecha 26-veintiséis de agosto del año en curso; éstas en cuanto a los hechos denunciados por el **Sr. *******.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El **Sr.******* el día 24-veinticuatro de abril del 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 12:00 horas, se encontraba en su domicilio ubicado en la comunidad *********, en el municipio de Rayones, Nuevo León, presentándose **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad** de dicha municipalidad, quienes sin ninguna fundamentación y motivación legal le solicitaron no retirar unas mangueras que pasaban por su propiedad. Por otra parte, el día 25-veinticinco de abril del 2013-dos mil trece, el **Sr. ******* interpuso una denuncia por los hechos en mención ante la **Agencia del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, iniciándose el Acta de Hechos número *********. Sin embargo, dicha fiscalía omitió practicar diligencias dentro de un plazo razonable, a fin de buscar la recaudación de pruebas y el esclarecimiento de los hechos que ocupaba la indagatoria mientras estuvo a su cargo.

En cuanto al **Sr. *******, fue detenido por **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León**, alrededor de las 14:30 horas del día 24-veinticuatro de abril del 2013-dos mil trece, en la comunidad ********* en dicho municipio. Lo anterior, cuando el afectado se encontraba trabajando a bordo de un camión en compañía de otras personas, siendo interceptado por el personal de la referida Secretaría, quienes sin ningún motivo legal y sin ponerlo a disposición de autoridad competente trasgredieron sus derechos humanos.

Respecto al afectado ********* fue detenido por **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León**, aproximadamente a las 11:00 horas del día 05-cinco de marzo del año en curso, cuando se encontraba circulando a bordo de un vehículo sobre la calle *********, en el municipio de Rayones, Nuevo León.

Lo anterior, al ser interceptado por el **Capitán *******, **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León**, y por el **C. *******, **Director de la Secretaría** en mención, quienes le señalaron al afectado haber

cometido una infracción de tránsito, de ahí que sin ningún motivo legal lo privaron de su libertad, para después trasladarlo a las instalaciones de dicha corporación a fin de que pagara las multas correspondientes. Aclarando que no fue puesto a disposición de autoridad competente y una vez que realizó el pago pudo recuperar su libertad.

Por último, la **Sra. *******, en fecha 5-cinco y 6-seis de marzo del 2014-dos mil catorce, fue víctima de actos de molestia por parte del **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León**. Lo anterior, toda vez que por una parte, el día 05-cinco de dicho mes y año, **un elemento de policía de nombre ******* le hizo entrega de una cédula citatoria suscrita por el titular de la Secretaría en mención, mediante la cual sin existir legitimación alguna para ello, le solicitaba presentarse en las instalaciones de la corporación para arreglar un problema; y por la otra, el día 5-cinco y 6-seis de marzo del año en curso, fue perseguida por el **Capitán *******, **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León**, a bordo de una camioneta en color negro, cuando se encontraba caminando por las calles de dicha municipalidad.

En virtud de lo anterior, las personas afectadas en uso de sus derechos constitucionales, acudieron a las instalaciones de este organismo y denunciaron diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyeron a los servidores públicos señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal y estatal, como lo son en el presente caso, **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León y personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Montemorelos, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-390/2013**, mismo que acumuló los expedientes **CEDH-78/2014** y **CEDH-83/2014**; de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que el **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León**, violaron en perjuicio de los afectados ******* y *******, el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerlos de forma ilegal y arbitraria; el derecho a la integridad personal**, relacionado con el **derecho a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes**, y el **derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de los antes nombrados**. En cuanto al Sr. ******* y *******, trasgredieron en su perjuicio el **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias a la vida privada de la persona**, y el **derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de las referidas víctimas**; además por lo que hace a la Sra. *********, también el **derecho a la integridad y seguridad personal**, así como el **derecho de la mujer a una vida libre de violencia**.

Aunado a lo anterior, se acreditó que el **personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, violaron en perjuicio del Sr. *********, el **derecho de acceso a la justicia con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial**, concretamente el **derecho a un plazo razonable**, además del **derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de la citada víctima**.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de las víctimas, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del **artículo 1º de la Constitución Política**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que las autoridades señaladas tienen frente a los derechos fundamentales que le son reconocidos a las personas afectadas tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial y la autoridad investigadora, sino que además este

órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos** y sus determinaciones. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia del tribunal interamericano es vinculante siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar qué principios guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de**

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París⁴, y por disposición expresa de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

A. Libertad personal. Detención ilegal al privar de la libertad a una persona fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16** y **20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención**

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

Americana sobre Derechos Humanos⁶ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷.

Para entrar en materia, en cuanto a la figura de la detención ilegal, es preciso decir que los tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen que ninguna persona podrá ser restringida de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados partes o de las leyes dictadas conforme a ellas. Por ello, es importante remitirnos al Derecho Constitucional Mexicano para saber cuáles son las causas por las que una autoridad puede llevar a cabo la privación de la libertad de una persona sin que esto conlleve a transgredir los derechos humanos de la misma.

Del análisis de los artículos **16** y **21** Constitucional, se puede advertir que existen diversos supuestos para llevar a cabo una detención, siendo éstos los siguientes: a) detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleva una pena privativa de la libertad y exista la probabilidad de que la persona lo cometió, b) detención realizada por cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haberlo cometido, c) detención ordenada por el ministerio público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o circunstancias y, d) la restricción de la libertad que se hace con motivo de un arresto en contravención a los reglamentos gubernativos y de policía.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrieron los **Sres. ***** y ******* por parte del **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León**, fue ilegal y transgredió los derechos humanos que a éstos les asisten de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

El **Sr. *******, denunció que el día 24-veinticuatro de abril del 2013-dos mil trece, alrededor de las 14:30 horas, fue detenido por **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León**, en la comunidad de ***** en dicho municipio. Lo anterior, cuando el afectado se encontraba trabajando a bordo de un camión en compañía de otras

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

personas, siendo interceptado por el personal de la referida Secretaría, quienes sin ningún motivo legal lo privaron de su libertad.

Por su parte, el afectado ***** señaló que el día 05-cinco de marzo del año en curso, a las 11:00 horas aproximadamente, fue detenido por **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León**, cuando se encontraba circulando a bordo de un vehículo sobre la calle ***** , en el municipio de Rayones, Nuevo León. Lo anterior, al ser interceptado por el **Capitán *******, **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León**, y por el **C. *******, **Director de la Secretaría** en mención, quienes le señalaron al afectado haber cometido una infracción de tránsito; de ahí que sin ningún motivo legal lo privaron de su libertad, para después trasladarlo a las instalaciones de dicha corporación a fin de que pagara las multas correspondientes, y posteriormente una vez que el Sr. ***** realizó el pago pudo recuperar su libertad.

En primer lugar, por lo que hace a los hechos denunciados por el **Sr. *******, si bien del informe rendido por la autoridad señalada a través de un escrito recibido por esta Comisión Estatal en fecha 30-treinta de octubre del 2013-dos mil trece, se niega haber privado de la libertad al antes nombrado; también, es cierto que dentro de la investigación realizada por este órgano protector, personal adscrito a este organismo se constituyó en el municipio de Rayones, Nuevo León, en fecha 26-veintiséis de agosto del 2014-dos mil catorce, a fin de recabar los testimonios de las personas que a dicho del afectado lo acompañaban el día de los hechos y presenciaron su detención.

De ahí que esta Comisión Estatal pudo obtener los testimonios de los **Sres. *****y *******, quienes manifestaron coincidentemente que al encontrarse junto con el afectado trabajando a bordo de un camión en la comunidad de ***** en el municipio de Rayones, Nuevo León, fueron interceptados por unos elementos de policía de dicho municipio, quienes tripulaban una patrulla, y una vez que preguntaron por la presencia del **Sr. *******, lo privaron de su libertad. Dichas manifestaciones coinciden de forma general con el dicho de la víctima en el sentido de que éste fue detenido sin motivo alguno por los servidores públicos señalados, es decir, de sus declaraciones se aprecia que el afectado no se encontraba cometiendo ningún delito ni falta administrativa alguna.

Ahora bien, en cuanto a los hechos de queja señalados por el **Sr. *******, en el informe rendido por la autoridad señalada a través del oficio número ***** recibido por esta Comisión Estatal en fecha 10-diez de abril del 2014-dos mil catorce, se aprecia que no obstante que el **Secretario de Seguridad**

Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León, señala no haber detenido al afectado, del mismo también se desprende que la propia autoridad antes referida acepta que el día 05-cinco de marzo del año en curso, alrededor de las 11:00 horas, el **Sr. ******* fue llevado a las instalaciones de la comandancia de policía, a fin de que pagara unas multas por una infracción de tránsito presuntamente cometida momentos antes de la privación de su libertad, cuando se encontraba circulando a bordo de un vehículo por las calles del municipio de Rayones, Nuevo León; así mismo, se advierte de dicho informe que el propio **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad** de dicha municipalidad, le informó al afectado que en caso de no pagar las multas permanecería 36 horas en los separos de la comandancia. Situación que obligó al afectado a pagar dos multas de tránsito para así poder recobrar la libertad que temporalmente había perdido al ser detenido por el personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León**.

Lo anterior, se considera a todas luces como una restricción a la libertad del **Sr. *******, ya que en términos de lo establecido por el Sistema Regional Interamericano, la privación de la libertad se define como “(...) cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria (...)”⁸.

Además, lo antes precisado se corrobora adicionalmente con el oficio número *********, suscrito por el **C. *******, **Director de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León**, mismo que fue allegado dentro del informe documentado rendido por la autoridad señalada; del cual se desprende que el día 05-cinco de marzo del año en curso, aproximadamente a las 11:00 horas, abordó al afectado cuando conducía un vehículo, ya que transitaba a exceso de velocidad y no portaba su licencia para conducir, ni la tarjeta de circulación del vehículo, de ahí que enseguida dicho servidor público se comunicó vía frecuencia con el **Capitán *******, Secretario de la dependencia en mención, a quien posterior a que le comentara de la situación, le ordenó acompañar al **Sr.**

⁸ El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” a través de la [Resolución 01/08](#), adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.

***** a las instalaciones de la comandancia a fin de entregarle las infracciones correspondientes.

Siendo importante dejar precisado que dicho proceder no tiene sustento legal alguno, ya que el afectado por una parte, no se encontraba en alguno de los supuestos contemplados en el **Reglamento de Tránsito y Vialidad de Rayones, Nuevo León**, en que los conductores puedan ser sancionados administrativamente con el arresto, y por la otra, si el afectado había cometido una infracción a dicho ordenamiento legal, la copia de la boleta de infracción debió ser entregada en ese mismo momento, sin necesidad de ser trasladado a las instalaciones de la corporación de policía y de ese modo ser privado momentáneamente de su libertad. De igual forma, no se percibe que la víctima haya trasgredido ningún otro reglamento municipal o que con su conducta hubiera cometido algún delito en flagrancia.

Por todo lo anterior, el **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León**, al haber realizado la detención de las víctimas, sin fundamento y sin motivo válido, otorga a este organismo los suficientes elementos para considerar que la privación de su libertad fue ilícita, al detenerlos fuera de los supuestos establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

En virtud de la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de las víctimas, esta Comisión tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que el **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León**, violaron en perjuicio de los agraviados ***** y ***** , su **derecho a la libertad personal al llevarse a cabo su detención de manera ilegal**, transgrediendo así los artículos 1 y 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los números 1.1, 7.1 y 7.2 de la **Convención Americana de Derechos Humanos**⁹; los diversos 2.1 y 9.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica** de las víctimas.

B. Libertad personal. Detención arbitraria al omitir dar a conocer a la persona sometida a la privación de su libertad, las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, párrafo 74.

Para comenzar es importante decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo individuo, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto¹⁰. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria¹¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad¹². En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos¹³. El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho¹⁴.

Al análisis de los hechos denunciados ante este organismo por los agraviados ******* y *******, se observa que éstos refirieron que los servidores públicos señalados en ningún momento les explicaron las razones y motivos de su detención. Lo cual se encuentra acreditado no sólo con la comprobación de los hechos que fueron expuestos en el punto anterior, al haber sido los afectados detenidos de forma ilegal, sino además, del propio informe rendido por el **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León**, no se desprende que el personal de dicha dependencia, haya informado a las víctimas en algún momento que estaban siendo sometidos a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de los afectados ******* y *******, a la luz de los artículos **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3 del Pacto de San José** y **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

C. Libertad personal. Derecho a ser puestos sin demora a disposición de autoridad competente para el debido control de la detención.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, ésta debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad¹⁵.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”¹⁶.

¹⁵ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

Visto lo anterior, en el caso que los afectados se hubiesen encontrado cometiendo alguna falta administrativa a la reglamentación municipal de Rayones, Nuevo León, debieron ser puestos sin demora a disposición de la autoridad competente en dicha municipalidad, a fin de determinar la calificación de la infracción y aplicar la sanción correspondiente; o el supuesto de encontrárseles en flagrancia del delito, éstos debieron ser puestos sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y en su caso ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Lo anterior, a efecto de que sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso estuvieran protegidos y garantizados por la autoridad.

Esta Comisión Estatal observa que los **Sres. ***** y *******, no sólo fueron privados de la libertad fuera de los casos establecidos en la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, sino que además, en ningún momento se les presentó ante la autoridad competente que hubiera podido llevar a cabo el control de la restricción de su libertad, y en consecuencia haber garantizado sus derechos humanos en términos de la Carta Magna y del derecho internacional.

Por último, es importante destacar que en casos como el que nos ocupa en donde los afectados fueron sometidos a una detención fuera de los supuestos establecidos en el marco constitucional y además se transgrede su derecho de ser puestos a disposición ante la autoridad correspondiente, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que en esa situación se contraviene la observancia del debido proceso legal, ya que se le desconoce al detenido su derecho a la protección de la ley y se omite el control de su detención por parte de la autoridad competente¹⁷.

En conclusión y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional tiene por acreditado que los **Sres. ***** y ******* nunca fueron puestos a disposición de ninguna autoridad y por tanto se trasgredieron sus derechos en los términos de lo establecido en los artículos **1** y **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3** y **14.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5** y **8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3** y **8.2** del **Pacto de San José** y de

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 86.

conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁸.

D. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que todos los elementos que pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidos por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestos a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad. Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haber provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

Ahora bien, por una parte, se tiene que el **Sr. ******* no se duele en la queja planteada de agresiones físicas ocasionadas por el **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León**, y por la otra, que el **Sr. ******* refiere que luego de su detención, fue agredido físicamente por dichos servidores públicos; sin embargo, este organismo tras la investigación realizada, no encontró elementos que lo justificaran, toda vez que de la revisión del personal jurídico y médico de esta Comisión Estatal, no se desprende que el **Sr. ******* haya presentado lesión alguna. Esto no significa que este organismo no considere veraz el dicho de la víctima, sino únicamente que no encontró una corroboración objetiva adicional para sustentarla fácticamente, específicamente en esta parte de la denuncia en la que refiere agresiones físicas.

No obstante lo anterior, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha determinado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral, por lo cual este órgano protector determina que los **Sres. ***** y *******, durante el tiempo en que estuvieron detenidos y permanecieron bajo la custodia de los servidores públicos, fueron sometidos a tratos **inhumanos y degradantes**, en atención a lo establecido por la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos¹⁹.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

"(...) 108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. En este caso, los hermanos Gómez Paquiyauri no sólo fueron ilegal y arbitrariamente detenidos, sino que se les impidió que operaran en su beneficio todas las salvaguardas establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana (...)"

Por último y en virtud que de los hechos que nos ocupan se acreditó que las víctimas además de haber sido detenidas ilegalmente fueron sometidas a una detención arbitraria, ya que no se les informó las razones y motivos de la detención, ni fueron presentadas ante la autoridad competente, tal como lo establece la Carta Magna y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; este organismo concluye fundadamente que los afectados fueron sometidos a una incomunicación prolongada²⁰, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels** e **inhumanos**²¹.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por los **Sres. ***** y *******, constituyen una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1, 14, 16, 20 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

E. Derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias a la vida privada de la persona.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, establecen en sus **artículos 16 y 15** respectivamente, que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que una autoridad

²⁰ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpado Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano". La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles".

competente funde y motive su actuación a través de un mandamiento por escrito.

De igual forma, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a través de los **artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, proscribe cualquier tipo de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada de las personas, en la de sus familias, en sus domicilios o en su correspondencia, y prohíbe de igual forma los ataques ilegales a su honra o reputación. Estos instrumentos internacionales establecen que los estados tienen la obligación de realizar todas aquellas acciones para proteger a las personas contra esas injerencias.

El derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en la ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias en una sociedad democrática²².

Por ello, la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que afecten a las personas de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de las cuales, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución²³.

Por su parte la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** a través de su jurisprudencia considera que los elementos mínimos que deben de revestir los actos de molestia para que sean constitucionales, de acuerdo al contenido del artículo 16 de la Carta Magna, son los siguientes: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento²⁴.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escher y otros vs Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009, párrafo 116.

²³ Corte IDH. La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, párrafo 22.

²⁴ ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. Época: Novena Época. Registro: 184546. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: abril de 2003. Materia(s): Común. Tesis: I.3º.C.52 K. Amparo directo 10303/2002. 22 de agosto de 2002.

Para iniciar el estudio del asunto, tenemos que en la queja expuesta por el Sr. *****, denunció que el día 24-veinticuatro de abril del 2013-dos mil trece, siendo aproximadamente las 12:00 horas, al encontrarse en el interior de su domicilio ubicado en la comunidad *****, en el municipio de Rayones, Nuevo León, se presentó **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León**, quienes se introdujeron al mismo sin autorización legal para ello y le refirieron que no retirara unas mangueras que pasaban por su propiedad; sin embargo, este organismo tras la investigación realizada, no encontró elementos que justificara el ingreso al domicilio de los servidores públicos en comento. Esto no significa que esta Comisión Estatal no considere veraz el dicho de la víctima, sino únicamente que no encontró una corroboración objetiva adicional para sustentarla fácticamente, específicamente en esta parte de la denuncia en la que refiere injerencias arbitrarias al domicilio.

Ahora bien, no obstante lo precisado en el párrafo anterior, del propio informe rendido por el **Capitán *******, como **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León**, recibido por este organismo en fecha 30-treinta de octubre del 2013-dos mil trece, se aprecia que el servidor público citado reconoce que efectivamente el día 24-veinticuatro de abril del 2013-dos mil trece, entre las 12:00 y 12:30 horas, se presentó acompañado de un elemento de policía y de una persona particular, en el domicilio del Sr. *****, ubicado en la comunidad *****, en Rayones, Nuevo León, a fin de solicitarle que permitiera el paso de unas mangueras por su propiedad.

Analizado lo anterior, este organismo considera que el sólo hecho de que se le practicó al afectado una visita sin ningún motivo legal válido, presupone un acto de molestia para éste; aunado a que del mismo informe documentado rendido por la autoridad señalada, no se advierte que demostrara ante este órgano protector, que el acto de molestia en comento cumpliera con los requisitos mínimos para ser legal, puesto que su intervención no fue originada por un mandato por escrito que haya provenido de autoridad competente y que se expresara la fundamentación y motivación del procedimiento que se hubiere llevado a cabo para tal efecto. Mucho menos del dicho del Sr. ***** y de la propia versión de la autoridad se advierte que el afectado haya estado con su conducta cometiendo un delito en flagrancia.

Por otra parte, la Sra. *****, denunció que en fecha 5-cinco y 6-seis de marzo del 2014-dos mil catorce, fue víctima de actos de molestia por parte del **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León**. Lo anterior, toda vez que el día 05-cinco de dicho mes y año, **un**

elemento de policía de nombre ***** le hizo entrega de una cédula citatoria, la cual estaba suscrita por el titular de la citada Secretaría, mediante la cual le solicitaba presentarse en las instalaciones de la corporación para arreglar un problema. Así mismo, señaló que el día 5-cinco y 6-seis de marzo del año en curso, fue perseguida por el **Capitán *******, **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León**, a bordo de una camioneta en color negro, cuando se encontraba caminando por las calles de dicha municipalidad.

Así pues, dentro del informe presentado por la autoridad señalada mediante el oficio *****, recibido por esta Comisión Estatal en fecha 10-diez de abril del 2014-dos mil catorce, se desprende que efectivamente el día 05-cinco de marzo del 2014-dos mil catorce, *****, **elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León**, le hizo entrega a la **Sra. ******* una cédula de citatorio para que la antes nombrada se presentara ese mismo día a las instalaciones de dicha corporación policiaca a fin de resolver un problema. Además, el titular de la citada Secretaría dentro del mismo informe acepta que los días 05-cinco y 06-seis de marzo del 2014-dos mil catorce, transitó a bordo de su vehículo particular por las calles del centro de Rayones, Nuevo León, sin embargo, niega haber cometido algún acto de molestia con dicho actuar en perjuicio de la **Sra. *******.

Ahora bien, tocante al citatorio suscrito por el **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León**, de fecha 05-cinco de marzo de 2014-dos mil catorce, dirigido a la **Sra. *******; esta Comisión Estatal tiene que de la reglamentación para el municipio de Rayones, Nuevo León, no se desprende que el titular de dicha Secretaría tenga facultades para emitir tal documento y menos de aplicar medios de apremio en el caso de que la afectada no atendiera el mismo. De modo que al tenerse a la vista el citatorio en comento ya que obra dentro de las evidencias de la investigación, se desprende que éste constituye un acto de molestia en perjuicio de la afectada, ya que además de no provenir de autoridad competente, no expresa los fundamentos y motivos de la causa legal del procedimiento, es decir, no cumple los tres requisitos mínimos para que su actuar se considere legal y atienda el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional.

Por otra parte, en relación a los hechos denunciados por la **Sr. ******* referentes a los actos de molestia concretamente atribuidos al **Capitán *******, **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León**, se tiene que como ya se precisó con anterioridad, éstos fueron negados por el funcionario en cita; sin embargo, como prueba del dicho de

la afectada, obra dentro de la investigación realizada por este organismo la declaración testimonial del Sr. ***** rendida ante personal de esta Comisión Estatal, en fecha 12-doce de mayo del 2014-dos mil catorce, ocasión en la que el antes citado manifestó que el día 06-seis de marzo del año en curso, aproximadamente a las 07:00 horas, se encontraba esperando a la afectada para abordar un autobús, y cuando la misma se aproximaba al lugar en que estaba, observó que detrás de ella venía el titular de la Secretaría en comento a bordo de una camioneta en color negro, manejando despacio y la seguía conforme la Sra. ***** caminaba.

Sumando a lo anterior, personal de este órgano protector a fin de integrar exhaustivamente la investigación, se constituyó en el municipio de Rayones, Nuevo León, a fin de desahogar las testimoniales de personas que a dicho de la afectada podrían aportar datos útiles para la investigación. De ahí que fue posible recabar la declaración de la Sra. *****, en la cual manifestó que en el mes de marzo del año en curso, observó cuando caminaba la Sra.*****y detrás de ella se encontraba a bordo de una camioneta el **Capitán *******, titular de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León**, conduciendo despacio y la seguía a donde se moviera la afectada. Así mismo, se logró la declaración del Sr. *****, refiriendo que en el mes de marzo del 2014-dos mil catorce, en diversas ocasiones observó cuando el citado Secretario a bordo de su camioneta seguía despacio a la víctima cuando ésta se encontraba caminando. Este organismo considera que las declaraciones testimoniales antes precisadas, coinciden de forma general con el dicho de la Sra.*****en el sentido de que ésta ha sufrido actos de molestia por parte del **Capitán *******, como **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León**.

Aunado a lo antes precisado, este organismo en aras de que la presente investigación se llevara en respeto de la debida diligencia, llevó a cabo la practica de un dictámen psicológico que se le aplicó a la Sra. *****, a fin de determinar si los actos que denunció tuvieron una repercusión en su integridad personal; resultando que en dicho certificado se estableció que la víctima presentó diversos síntomas psicológicos para diagnosticar un trastorno de ansiedad no especificado. Lo anterior, guarda consistencia y congruencia con la denuncia que la afectada expuso ante esta Comisión Estatal respecto a los actos de molestia que sufrió por parte de los servidores públicos en comento; lo cual lleva a este organismo a determinar que los actos que sufrió la víctima en su perjuicio por parte del **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León**, trajo un menoscabo a su **derecho a la integridad y seguridad personal**.

Es importante destacar en el caso de la **Sra. *******, que el Estado mexicano a través de la ratificación de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, ha asumido obligaciones reforzadas entre las cuales se encuentran la de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar para que las autoridades, sus funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación. Este instrumento internacional, contempla el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento al goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometida a torturas y/o tratos crueles inhumanos y degradantes. Además en el mismo los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El derecho de la **Sra. ******* a vivir un vida libre de violencia se encuentra también reconocido, tanto por el **artículo 6 fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**²⁵, como por el **artículo 18 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado**²⁶. De tal modo que la **Sra.******* al ser víctima del **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León**, en los hechos denunciados ante este organismo, por ende se violenta el derecho de la afectada a una vida libre de violencia.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal llega a la convicción de que el **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León** cometió actos de molestia en perjuicio de la **Sra.******* y el **Sr.*******. Por lo tanto, en cuanto a ambas víctimas se tiene a bien determinar una violación al **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias a la vida privada de las personas**,

²⁵ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 6.

"Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

"(...) VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres."

²⁶ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado. Artículo 18.

"ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia."

contraviniendo el **Marco Constitucional** a la luz de los **artículos 1 y 16**, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, y de los **artículos 1.1 y 11** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, así como los **artículos 2.1 y 17** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político**. Además de lo anterior, y por lo que hace a la **Sra. *******, se trasgredieron los **artículos 5.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **1, 2, 3, 4 inciso e), 5 y 7 inciso a)** de **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**.

F. Derecho de acceso a la justicia con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial. Derecho a un plazo razonable.

La protección judicial efectiva, así como el debido proceso legal, se constituyen como uno de los pilares básicos del sistema de protección de derechos²⁷, ya que de no existir una adecuada protección judicial de los derechos consagrados en el ámbito interno de los Estados y en el Derecho Internacionales de Derechos Humanos, su vigencia se tornaría ilusoria. Este derecho se establece en los **artículos 14, 16 y 17** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

De igual forma, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a través de los **artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece que los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los propios Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)²⁸.

La **Ley General de Víctimas** establece en su **artículo 10** que las “víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs El Sentencia de 01 de marzo de 2005, párrafo 75.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 190.

diligencia²⁹ una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.”

El proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. En este sentido, dichos actos sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho³⁰ y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. En buena cuenta, el debido proceso supone el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales³¹.

De esta forma, se ha planteado que de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado³². Estas constituyen las denominadas obligaciones positivas del

²⁹ Ley General de Víctimas. Artículo 5.

“Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.”

³⁰ Corte IDH. El Habeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párrafo 25.

³¹ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 27 y 28.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 287.

Derecho internacional de los derechos humanos³³, en tanto que demanda la realización o adopción de ciertas medidas que hagan efectivo el cumplimiento del convenio que la contiene; como lo es entre otras, el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Para ello se deben utilizar todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad; lo anterior dentro de un plazo razonable³⁴.

Finalmente, teniendo en cuenta que la investigación es una obligación de medios, y no de resultados, la Corte agrega un elemento de efectividad al precisar que el deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad³⁵. La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención³⁶.

Derecho a un plazo razonable.

Dentro de las garantías mínimas contenidas en los **artículos 17** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **8.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, se encuentra expresamente recogido el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. Como ha señalado la Corte reiteradamente, este derecho está estrechamente vinculado con el

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 175.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 191.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 191.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Marzo 01 de 2005, párrafo 156.

acceso a la justicia, puesto que parte de su contenido implica que la solución de la controversia se produzca en un tiempo razonable. Más aún, una demora prolongada del proceso constituye por sí misma una violación de las garantías judiciales³⁷. Esta postura ha sido asumida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** a través de sus pronunciamientos³⁸.

La Corte ha considerado preciso tomar en cuenta cuatro elementos o parámetros para mediar la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso³⁹.

Ahora bien, relativo a los hechos denunciados por el Sr.***** atribuidos a la **Agencia del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Montemorelos, Nuevo León**; se desprende que el primer acto realizado dentro de la Averiguación Previa número ***** instruida ante dicha autoridad investigadora, es la denuncia que interpuso el Sr. ***** el día 25-veinticinco de abril del 2013-dos mil trece, y seguida a ésta, se aprecia que el Fiscal en esa misma fecha realizó las siguientes actuaciones: giró un oficio al **C. Director del Hospital General Rural de Montemorelos, Nuevo León**, a efecto de que el personal médico del mismo atendiera y examinara físicamente al Sr.***** , de ahí que se le practicó dicha evaluación al afectado ese mismo día; y además, se acordó el inicio de la investigación con la apertura de Acta de Hechos número *****.

Sin embargo, el **licenciado *******, como **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, llevó a cabo su siguiente actuación hasta el día 16-dieciséis de octubre del año próximo pasado, al emitir un acuerdo mediante el cual dicha Acta de Hechos se elevó a la etapa de Averiguación Previa bajo el número ***** . Siendo importante destacar que dicho Fiscal en fecha 25-veinticinco de octubre del año 2013-dos mil trece, remitió la

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 191.

³⁸ PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Época: Décima Época. Registro: 2002350. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: diciembre de 2012. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.4º.A.4 K (10a.). Queja 89/2012. 20 de septiembre de 2012.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 244.

indagatoria en mención al **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, identificándose ahora bajo el número de Averiguación Previa *****, misma que actualmente se encuentra a cargo de la fiscalía en mención.

Visto lo anterior, es importante resaltar que como consta en evidencia del presente expediente, las reglas del plazo razonable no fueron aplicadas durante el tiempo en que la investigación de los hechos denunciados por el afectado estuvo a cargo del **licenciado *******, como **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Montemorelos, Nuevo León**; de acuerdo a lo siguiente:

a) La complejidad del asunto.

En relación con este punto, esta Comisión Estatal puede decir que no existió complejidad alguna para que sin dilación se llevara a cabo las diligencias necesarias dentro de la indagatoria; ya que se percata que de la denuncia del **Sr. ******* se puede desprender claramente quiénes son los presuntos responsables, siendo dos personas cuyos nombres completos fueron proporcionados en la denuncia, así como el trabajo que desempeñaban. De igual forma, se aprecia que se denunciaron hechos de forma explícita y que éstos sólo comprendían un solo evento o día; de ahí que la información siempre estuvo al alcance del fiscal investigador.

b) La actividad procesal del interesado

Como se advirtió en el apartado anterior, el **Sr. ******* desde un principio precisó el modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos; expresando claramente a quiénes consideraba los responsables de los hechos que denunció. Por eso, para este organismo protector, en el presente caso no se puede atribuir la demora en la investigación debido a una actitud dilatoria o poca colaboradora de la víctima.

c) La conducta de las autoridades judiciales.

Después de las actuaciones de la autoridad investigadora realizadas el día 25-veinticinco de abril del 2013-dos mil trece, teniendo como la última de ellas realizadas tal día, el acuerdo mediante el cual se dio inicio al Acta de Hechos número *****, no aparece ningún acto tendiente al esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad, hasta que se desprende un acuerdo de fecha 16-dieciséis de octubre del año próximo pasado, mediante el cual dicha acta se elevó a la etapa de Averiguación Previa bajo el número *****. Así mismo, se aprecia dentro de dicha indagatoria que en fecha 23-veintitrés de octubre del 2013-dos mil trece

rindió su declaración informativa uno de los imputados señalado por la víctima y en fecha 25-veinticinco de dicho mes y año, el Fiscal remitió dicha indagatoria a la **Agencia del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**. De lo antes precisado, se advierte que entre la primera actuación y la que le siguió, trascurrieron casi 6 meses sin actividad alguna.

Entonces, la autoridad tardó aproximadamente 6-seis meses para empezar a utilizar sus recursos para recabar pruebas, no obstante que desde el 25-veinticinco de abril del 2013-dos mil trece la víctima había facilitado los nombres de los involucrados. El hecho de que hayan tardado tanto en tratar de recabar las pruebas expone la efectividad de la investigación pues, el tiempo guarda una relación proporcional con la limitación o imposibilidad de obtener pruebas⁴⁰.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Con respecto a éste elemento, la Corte considera, que no es necesario realizar el análisis del mismo para determinar la razonabilidad del plazo de las investigaciones aquí referidas⁴¹.

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Estatal concluye que el **licenciado *******, como **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, mientras tuvo a su cargo la indagatoria en cuestión, presentó una conducta pasiva, como una mera formalidad, sin que haya hecho las suficientes diligencias para buscar la recaudación de pruebas y el esclarecimiento de los hechos que ocupan a la averiguación previa. Esta inactividad por parte de la autoridad señalada ha repercutido en el **derecho de acceso a la justicia** del Sr.*****, violando así los **artículos 1, 14, 16 y 17** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.1, 8.1 y 25** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1 y 14.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

G. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios vs Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párrafo 284.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la Carta Magna contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y servidores públicos que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos humanos, tal es el caso de las instituciones policiales y de la figura del Ministerio Público.

Por lo que hace a las policías municipales la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en su **artículo 155** dispone que los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes.

Ahora bien, por lo que hace a la labor que desempeñan los fiscales como figura fundamental para garantizar el acceso a la justicia, al violentar derechos humanos dentro de su intervención, trasgreden las **Directrices sobre la Función de los Fiscales**, la **número 12** que dispone: *“Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”* Además violentan la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**:

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”

“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

(...) II. No retrasar ni perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público del Estado;

V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

XVI. Las demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legalmente aplicables. (...).”

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales y las autoridades investigadoras, lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad

antes expuesta, sean los propios perpetradores de las violaciones a derechos humanos que sufren los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Por lo cual, el **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León**, le violentaron a las víctimas ******* y *******, su libertad personal, su integridad y seguridad personal, su derecho a gozar de un debido proceso legal; así como a la **Sra.******* y al **Sr.*******, le trasgredieron su derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias a la vida privada de la persona, y adicionalmente a la **Sra. *******, su derecho a la integridad y seguridad personal y su derecho fundamental a una vida libre de violencia. Y por lo que respecta al **personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, trasgredió en perjuicio del **Sr.*******, su **derecho al acceso a la justicia**. De modo que por lo que hace a todas las personas afectadas las autoridades antes señaladas vulneraron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, incurriendo en una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, lo relativo al personal de la corporación policiaca las fracciones **I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX**, y en cuanto a la autoridad investigadora las fracciones **I, V, VI, XXII y LV**; mismas que contemplan los supuestos en que todo servidor público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de las personas afectadas, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁴².

⁴² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁴³, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto

⁴³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido⁴⁴."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁴⁵. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁴⁶".* No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *"se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁴⁷".*

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

a) Restitución.

⁴⁴ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁴⁸. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴⁹.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al margen de las investigaciones y sanciones que la Institución Policial deberá realizar por los presentes hechos dentro del ámbito de su competencia, este órgano de protección atendiendo su mandato constitucional, con la finalidad de que las víctimas gocen de las medidas de satisfacción necesarias para la debida reparación integral del daño que les fue ocasionado, tiene a bien determinar que en vía de denuncia, se de vista de la presente resolución al **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, a fin de que atendiendo a sus facultades, inicie una investigación oportuna y exhaustiva por los hechos en que esta Comisión Estatal acreditó violaciones a los derechos humanos de la **Sra. ******* y los **Sres. ***** y *******.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe*

⁴⁹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

*cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse*⁵⁰.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

Asimismo, el **artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar la violencia contra la Mujer**, dispone que el Estado mexicano como parte de dicho instrumento internacional debe adoptar medidas específicas para fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás encargados de la aplicación de la Ley, con el fin de prevenir violaciones hacia este colectivo.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de las personas afectadas **Sra. ******* y los **Sres. *******, ******* y *******, efectuadas por servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León** y de la **Agencia del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Montemorelos, Nuevo León**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

Al **C. Presidente Municipal de Rayones, Nuevo León.**

Primera: Se repare el daño a las víctimas **Sra.*****y los Sres.***** , ***** y *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

Segunda: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del **Capitán ***** , como Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León;** del **C. ***** , como Director de la Secretaría** en mención; del **C. ***** , elemento de policía** de esa dependencia; y, contra quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haber incurrido en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León;** pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de las víctimas.

Tercera: Previo consentimiento de la afectada *********, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

Cuarta: Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Rayones, Nuevo León**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, a la vida privada de las personas, así como con relación a los derechos de las mujeres y su prerrogativa a desarrollar una vida libre de violencia.

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado.**

Primera: Se repare el daño a **Sr.*******, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

Segunda: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del **licenciado ***** , como Agente del Ministerio**

Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Montemorelos, Nuevo León, así como en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haber incurrido en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII y LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León,** pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgredieron los derechos humanos del Sr.*****.

Tercera: Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos, intégrese al personal de la **Agencia del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Montemorelos, Nuevo León,** a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con las garantías judiciales y la protección judicial.

Cuarta: Gire las órdenes correspondientes al **C. Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos** a fin de que la averiguación previa número ***** sea integrada de forma pronta y expedita hasta lograr su legal resolución, proporcionando al Sr.***** la intervención que legalmente le corresponda dentro de la misma.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León,** se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles,** contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado,** que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrán de un plazo de **10-diez días adicionales,** contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87** de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12°, 13°, 14°, 15°, 90°, 91°, 93° de su Reglamento Interno. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.